

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-35/2023

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** 

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE

**AGUILAR** 

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN

MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 19 de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal **Electoral del Estado de** Nuevo León, relativa al **procedimiento sancionador ordinario** en el POS-009/2023, donde se determinó la inexistencia de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los sujetos denunciados, porque: i) la parte actora expresa argumentos que no formaron parte del procedimiento ii) no refiere qué aspectos la responsable dejó de analizar o cómo estos se encuentran vinculados a acreditar las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los denunciados.

# **ÍNDICE**

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	88
4.3. Justificación de la decisión	
5 RESOLUTIVO	

## **GLOSARIO**

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Nuevo León

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana en Nuevo León

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**PAN:** Partido Acción Nacional.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

- 1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El dos de marzo de dos mil veintitrés, Daniel Galindo Cruz, representante propietario del *PAN* ante el *Instituto Local*, presentó una denuncia en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador, así como de Glen Alan Villarreal Zambrano, Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado y Juan Manuel Hinojosa Von Borstel, Director de Adquisiciones y Servicios perteneciente a la Secretaría de Administración, todos funcionarios del Gobierno del Estado, además de quien resultare responsable, por presuntamente promocionar la imagen del Gobernador con recursos de públicos.
- **1.2.** Emplazamiento y remisión de expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *Dirección Jurídica* determinó emplazar a los denunciados, por la presunta contravención a diversos artículos de la *Ley Electoral* relativos a la supuesta promoción personalizada y el probable uso indebido de recursos públicos.
- El veinticuatro de mayo, la referida dirección remitió el expediente al *Tribunal Local*.
  - **1.3 Procedimiento ordinario sancionador (POS-009/2023).** El veintinueve siguiente el *Tribunal Local*, radicó el asunto como procedimiento ordinario sancionador POS-009/2023, y turnó el asunto a la Ponencia correspondiente para que determinara lo que en derecho correspondiera.
  - **1.4. Resolución impugnada.** El diecinueve de junio, el referido *Tribunal Local* resolvió el expediente identificado como POS-009/2022, en el que determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas.
  - **1.5.** Impugnación federal, planteamiento competencial y remisión de **expediente.** El veintiséis de junio, el partido actor presentó ante esta Sala Regional escrito con el fin de controvertir la sentencia del *Tribunal Local*.

Mediante acuerdo firmado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley en el cuaderno de antecedentes SM-CA-62/2023 del veintisiete siguiente, este órgano jurisdiccional planteó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consulta competencial al considerar que la materia de controversia podría actualizar la competencia de dicho órgano superior.



**1.6.** Acuerdo competencial de la Sala Superior. El cuatro de julio posterior, la Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-1400/2023, emitió un acuerdo de Sala, en el que, determinó que la competencia para conocer del medio de impugnación correspondía a esta Sala Regional, remitiendo el referido expediente.

**1.7. Juicio electoral SM-JE-35/2023.** El cinco de julio, mediante acuerdo firmado por la Magistrada presidenta de esta Sala Regional, se formó y turno el medio de impugnación presentada por el partido actor a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-35/2023.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento ordinario sancionador, donde se determinó la inexistencia de las infracciones relativas a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues el material audiovisual analizado tiene la finalidad de informar a la población sobre eventos, programas y acciones que realizó el Gobierno del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo determinado por acuerdo dictado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-1400/2023.

## 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*<sup>1</sup>, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Materia de la controversia

### Antecedentes relevantes

El presente asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el *PAN* en contra del gobernador de Nuevo León y otros dos funcionarios del Gobierno local, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Los hechos en los que se basó la denuncia se refieren a que el Gobierno del Estado de Nuevo León celebró un contrato de prestación de servicios con una persona moral, a través de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración, por petición del entonces Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado, para la reproducción, producción y postproducción de diversos productos audiovisuales.

De acuerdo con el dicho del denunciante, con ese contrato se acredita la actualización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues se utiliza publicidad pagada por la administración estatal para promocionar la imagen de Samuel Alejandro García Sepúlveda a través de supuesta propaganda gubernamental. Asimismo, señaló que a través de dos notas periodistas se hace una relación del aumento del presupuesto con el inicio del próximo proceso electoral, pues en el año dos mil veintidós fue asignado como presupuesto para la comunicación social del estado, la cantidad de \$202,397,310.00 (doscientos dos millones trescientos noventa y siete mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional), mientras que en el dos mil veintitrés ascendió a \$360,273,144.00 (trescientos sesenta millones doscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, aunado al contrato referido, demuestra -desde la perspectiva del denunciante- que existe una estrategia político-electoral, por parte de los denunciados, que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

## Resolución impugnada

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó que **no se probó la existencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en detrimento



de los principios ya antes referidos, esto con base en las consideraciones sustanciales siguientes:

- Estimó que **no se actualizaba la promoción personalizada**, toda vez que, los videos derivados del contrato denunciado no contienen los elementos configurativos que exige la conducta.
- Determinó que, en ninguno de los videos referidos, se advierten imágenes, voces o símbolos que hagan identificables a Glen Alan Villarreal Zambrano y Juan Manuel Hinojosa Von Borstel, por lo tanto, no se configura el elemento personal de la conducta, y, en consecuencia, los eximió de responsabilidad, pues su actuación se limitó a suscribir el contrato de prestación de servicios con la persona moral, sin que ello fuera suficiente para fincar una responsabilidad en materia político- electoral.
- Los actos son de carácter administrativo y fueron realizados en ejercicio de sus funciones como servidores públicos, sin que se haya acreditado que su celebración responda a fines político-electorales; máxime si de la totalidad del material audiovisual objeto del contrato no se identificó su participación.
- En lo que respecta a Samuel Alejandro García Sepúlveda, advirtió que únicamente en los videos identificados con los números 2 al 7, 9 al 17, 19 al 29, y del 38 al 45 de la Tabla, sí se actualizaba el elemento personal por la aparición de imágenes y/o voces que hacen identificable al referido funcionario; mientras que en los videos identificados con los números 1, 8, 18, 30 al 37, y 46, no se acredita el elemento personal de la promoción personalizada, pues no se advierten imágenes, voces o símbolos que lo hagan identificable, y ante la ausencia de ese elemento, lo procedente era deslindar de responsabilidad al denunciado por lo que respecta a esos videos.
- En cuanto a los videos 2 al 7, 9 al 17, 19 al 29, y del 38 al 45, respecto de los cuáles se refirió que sí se actualiza el elemento personal por la aparición de imágenes y/o voces que hacen identificable a Samuel Alejandro García Sepúlveda, la autoridad responsable consideró que no quedó acreditado el elemento objetivo, pues no revelaban un ejercicio que buscara posicionar su imagen de forma favorable ante la sociedad, sino que el material analizado se compone de informes y

avances de diversos proyectos del Gobierno del Estado y la aparición del denunciado responde a su labor como Gobernador, ya que parte de sus facultades constituye encabezar el anuncio de obras, inversiones, programas y avances gubernamentales, como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas hacia la ciudadanía.

- Por otro lado, en cuanto al contrato de prestación de servicios con la persona moral, el *PAN* estableció en su denuncia que dos notas periodísticas referían diversos contratos en temas de comunicación social y que con ello también se acreditaban las conductas denunciadas, pues las notas mostraban un aumento en el presupuesto de comunicación.
- No obstante lo anterior, la autoridad responsable señaló que el partido denunciante no aportó otros elementos de prueba o, en su caso, publicaciones o productos audiovisuales que se hayan derivado de los mismos, y tampoco demostró haberlos solicitado a las dependencias del Gobierno del Estado y que éstos le hubieran sido negados.

Es decir, el denunciante estuvo en posibilidades de informar a la *Dirección Jurídica* qué material derivado de los contratos establecidos en las notas periodísticas configuraban promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues la sola suscripción de contratos de forma genérica, constituyen actos administrativos realizados por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones.

- Por lo tanto, concluyó que las dos notas periodísticas ofrecidas por el partido denunciante adquieren el carácter de simple indicio.
- Aunado a lo anterior, la autoridad responsable puntualizó que de la totalidad de videos no se actualizaba el elemento temporal de la conducta. Ello, pues el contrato de prestación de servicios tiene una vigencia que terminó el día treinta y uno de diciembre de dos mi veintidós y el material audiovisual corresponde a esa anualidad, es decir, un periodo de tiempo considerablemente alejado del inicio del próximo proceso electoral, el cual, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Electoral tendrá verificativo en los primeros siete días del mes de octubre del presente año.
- Luego, concluyó que no existen elementos de prueba para afirmar que existió la intención de posicionar la imagen de algún servidor público



con fines político-electorales; máxime que, en el caso de Samuel Alejandro García Sepúlveda, su cargo no permite la reelección y, aún le restan aproximadamente cuatro años para concluirlo.

## Pretensión y planteamientos ante esta Sala

Precisado lo anterior, la parte actora controvierte la resolución del *Tribunal Local*, ya que, en su consideración esta debe revocarse, para sostener ello argumenta los siguientes agravios:

a) Señala que el estudio efectuado por la responsable no fue exhaustivo y congruente, y alude a que LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. de C.V., es sujeto de investigación en un procedimiento que ya es de conocimiento del INE y que mediante Acuerdo INE/CG37/2023 aprobado por el Consejo General de ese Instituto, se precisó entre otras cosas que se determinaron presuntas infracciones a la normativa electoral, como lo son realizar aportaciones de ente prohibido dentro de una precampaña electoral, lo anterior se constituyó en un procedimiento ordinario sancionador con clave POS-06/2023.

Por tanto, para el promovente, el *Tribunal Local* al no invocar este precedente de infracciones a la normativa electoral, donde evidentemente se está en presencia de subvaluación de servicios en favor de Mariana Rodríguez Cantú y del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, pone de manifiesto, que tanto el *Instituto Local* como el *Tribunal Local*, no fueron congruentes y con esto se afectó la determinación final, dado que dejaron de atender los antecedentes aplicables al caso en concreto, en el procedimiento sancionador de mérito.

 b) Señala que la responsable omitió analizar todos sus agravios, aunado a que no se indagaron todos los hechos del caso, con lo cual se vulneró el principio de exhaustividad.

## Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si el *Tribunal Local* analizó todos los aspectos que le fueron planteados.

### 4.2. Decisión

Se **confirma** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento sancionador ordinario en el POS-009/2023, porque: i) la parte actora expresa argumentos que no formaron parte del procedimiento, y ii) no refiere qué aspectos la responsable dejó de analizar o cómo estos se encuentran vinculados a acreditar las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los denunciados.

## 4.3. Justificación de la decisión

## 4.3.1. Marco normativo del principio de exhaustividad y congruencia

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias presuponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito externo e interno del fallo. Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a Derecho<sup>3</sup>.

En este orden de ideas se concluye que: **a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes (*ultra petita*); **b)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes o cuando se omite resolver

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas 231y 232 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". También puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

## SM-JE-35/2023

sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*), y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes (*extra petita*).

4.3.2. El impugnante plantea argumentos que no fueron expresados dentro del procedimiento que resolvió el *Tribunal Local* y donde determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados

# 4.3.3. Caso concreto y valoración

Como ya se adelantó, la controversia tiene origen con la denuncia que presentó el *PAN* contra del gobernador de Nuevo León y otros funcionarios del Gobierno estatal, por la presunta **promoción personalizada** y **uso indebido de recursos públicos**.

La denuncia se sustentó en el hecho de que el Gobierno del Estado de Nuevo León celebró un contrato de prestación de servicios con una persona moral, a través de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración, por petición del entonces Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado, para la reproducción, producción y postproducción de diversos productos audiovisuales.

Desde la perspectiva del denunciante, con ese contrato se acreditaba la actualización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues se utiliza publicidad pagada por la administración estatal para promocionar la imagen de Samuel Alejandro García Sepúlveda a través de supuesta propaganda gubernamental. Aunado a ello, refirió que a través de dos notas periodistas se difundió el aumento del presupuesto con el inicio del próximo proceso electoral, pues en el año dos mil veintidós fue asignado como presupuesto para la comunicación social del estado, una cantidad menor a la que a la determinada para el dos mil veintitrés.

Lo anterior, aunado al contrato referido, demostraba -en concepto del denunciante- que existe una estrategia político-electoral, por parte de los denunciados, que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

El *Tribunal Local* resolvió el procedimiento y determinó que **no se probó la existencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en detrimento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, esto con base en los argumentos resumidos en párrafos previos.



Para el impugnante, el *Tribunal Local* **no fue exhaustivo y congruente**, dado que la empresa LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. de C.V., relacionada con los hechos, es sujeto de investigación en un diverso procedimiento que ya es de conocimiento del *INE* y que mediante Acuerdo INE/CG37/2023 y aprobado por el Consejo General de ese Instituto, donde, entre otras cosas, se le determinaron presuntas infracciones a la normativa electoral, como lo son realizar aportaciones de ente prohibido dentro de una precampaña electoral, lo anterior se constituyó en un procedimiento ordinario sancionador con clave POS-06/2023.

Refiere el promovente, que el *Tribunal Local*, al no invocar este precedente donde evidentemente se está en presencia de subvaluación de servicios en favor de Mariana Rodríguez Cantú y del Gobernador, pone de manifiesto, que tanto el *Instituto Local* como el *Tribunal Local*, no fueron congruentes y con esto se afectó la determinación final, dado que dejaron de atender los antecedentes aplicables al caso en concreto, en el procedimiento sancionador de mérito.

Para esta Sala Regional el agravio es **ineficaz e inatendible**, porque, el impugnante para combatir la sentencia del Tribunal de Nuevo León, centra sus agravios en señalar que la responsable no consideró que la empresa involucrada en el procedimiento presuntamente es investigada en un diverso caso sustanciado por el INE, y que incluso se le impusieron distintas infracciones en la determinación INE/CG37/2023, y agrega que tal omisión incluso permite la subvaluación los servicios prestados a los denunciados, con lo que incluso se actualiza una incongruencia en el dictado del fallo; sin embargo, tales aspectos no fueron materia de la denuncia ni del procedimiento llevado a cabo y del cual deriva el fallo combatido.

En efecto, como ya se detalló previamente, el *Tribunal Local* analizó una controversia donde el tema a dilucidar era la presunta actualización de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos donde se responsabilizada de ello a distintos sujetos denunciados.

Atendiendo a tal temática, la responsable se enfocó en determinar si con las pruebas del caso se actualizaban los elementos configurativos de las infracciones aludidas.

## SM-JE-35/2023

De esta forma, el *Tribunal Local* estableció que, en el caso particular, era inexistente la promoción personalizada dado que, en lo sustancial, no se actualizaba el i) elemento personal, ii) elemento objetivo y, iii) temporal.

Derivado de esto, concluyó que también era inexistente el uso indebido de recursos públicos, porque desde su perspectiva esta figura se encuentra vinculada con la primera que no se acreditó.

Como se adelantó, la parte actora centra sus agravios en señalar que la responsable no consideró que la empresa involucrada en el procedimiento presuntamente es investigada en un diverso caso sustanciado por el *INE*, y que incluso se le impusieron distintas sanciones en la determinación INE/CG37/2023.

Agrega que tal omisión incluso permite la subvaluación los servicios prestados a los denunciados, con lo que incluso se actualiza una incongruencia en el dictado del fallo combatido.

Del análisis de tales argumentos se observa que el impugnante expresa argumentos que no formaron parte de su denuncia inicial ni del procedimiento de investigación, por lo tanto, tales aspectos resultan ineficaces e inatendibles porque el *Tribunal Local* al no conocer de ellos no estaba en aptitud de pronunciarse sobre estos.

Es de esta forma que esta Sala Monterrey considera que las consideraciones adoptadas por la responsable, que rigen el sentido de la decisión revisada, deben quedar firmes.

Incluso al hacer énfasis en la ausencia de tomar en cuenta en el estudio ciertos elementos ajenos al procedimiento del que derivó la resolución impugnada, se considera que ello no es un elemento suficiente para estimar falta de exhaustividad por parte de la responsable, esto incluso tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 26/2000<sup>4</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, si en un medio de impugnación se atribuye y combate un argumento ajeno a la sentencia recurrida, éste debe desestimarse sin respuesta frontal alguna por parte del operador jurídico.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De rubro: AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, p. 69.





Finalmente, también es **ineficaz** el argumento donde el impugnante refiere que el *Tribunal Local* fue incongruente y omitió pronunciarse de la totalidad de los argumentos del Instituto Local y en su denuncia, porque el partido actor no precisa cuáles son los argumentos que no se estudiaron, o en qué radica puntualmente la presunta incongruencia a la luz de los elementos de esta figura.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

### 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdo en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Jose López Esteban, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.